



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-2346/2024, SCM-JRC-
259/2024 Y SCM-JDC-2383/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

MANUEL RAFAEL PORRAS PEÑA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
SERGIO EMILIANO AVILÉS BRACA

PARTE TERCERA INTERESADA:

LUIS RODRIGO ÁLVAREZ SOLIS,
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ
JUÁREZ Y BLANCA YASELLY
ÁLVAREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ,
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA Y LEONEL GALICIA
GALICIA

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los juicios al rubro citados y **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

Estado de Morelos emitida en los expedientes TEEM/RIN/14/2024-1 y sus acumulados, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

G L O S A R I O.....2
A N T E C E D E N T E S.....3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S.....5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDA. Acumulación.....6
TERCERA. Partes terceras interesadas.....7
3.1. Juicio de la ciudadanía 23467
3.2. Juicio de la ciudadanía 23838
CUARTA. Requisitos de procedencia.....9
4.1. Requisitos generales9
4.2. Requisitos especiales en el juicio de revisión SCM-JRC-259/202411
QUINTA. Contexto13
5.1. Agravios en la instancia primigenia15
5.2. Resolución impugnada17
SEXTA. Planteamiento del caso.....19
6.1. Agravios19
6.2. Pretensión24
6.3. Metodología25
SÉPTIMA. Estudio de fondo26
7.1. Respuesta a los agravios del actor del juicio de la ciudadanía 234626
7.2. Respuesta a los agravios del PT37
7.3. Respuesta a los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía 238340
R E S U E L V E :.....48

G L O S A R I O

Acuerdo 354	Acuerdo IMPEPAC/CEE/354/2024
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Consejo Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de ciudadanía 2346	la SCM-JDC-2346/2024
Juicio de ciudadanía 2383	la SCM-JDC-2383/2024
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Partes actoras	Manuel Rafael Porras Peña, Partido del Trabajo y Sergio Emiliano Avilés Braca
PES Morelos	Partido Encuentro Social Morelos
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Representación proporcional
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida en los expedientes TEEM/RIN/14/2024-1 y sus acumulados.
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Morelos. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

Electoral del Instituto local emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro (2023-2024), en cual se renovarían los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo, levantándose el acta final, así como la entrega de constancias de mayoría relativa a presidente municipal y síndico en la que se obtuvo como ganador a la plantilla postulada por el PMC.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/354/2024. El once de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo Electoral, aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día de la jornada electoral, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

5. Juicios locales.

5.1. Demandas. Inconformes con lo anterior las partes actoras presentaron demandas a fin de controvertir el Acuerdo 354, con las que el Tribunal local ordenó la integración de los expedientes TEEM/JDC/170/2024-1, TEEM/RIN/79/2024-1 y TEEM/JDC/222/2024-1, los cuales acumuló mediante actuaciones plenarios.

5.2. Resolución impugnada. El cinco de septiembre el Tribunal local determinó el sobreseimiento en el juicio TEEM/JDC/222/2024-1, por resultar extemporáneo e infundados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

los agravios del resto de las impugnaciones, en consecuencia, confirmó el Acuerdo 354, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

6. Juicio de revisión y juicios de la ciudadanía.

6.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el diez de septiembre, las partes actoras presentaron demandas de juicios de revisión y de la ciudadanía.

6.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SCM-JDC-2346/2024	Manuel Rafael Porras Peña
2.	SCM-JRC-259/2024	Partido del Trabajo
3.	SCM-JDC-2383/2024	Sergio Emiliano Avilés Braca

6.3. Instrucción. El doce y dieciséis de septiembre el magistrado instructor radicó los expedientes, en su oportunidad, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al haber sido promovidos por un partido político nacional y por ciudadanos que se ostentan como candidatos a regidores del municipio de Tetela del Volcán, Morelos, a fin de controvertir la resolución del Tribunal

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

responsable por la que confirmó el Acuerdo 354 en el que emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto a la asignación de regidurías en el municipio de Tetela del Volcán, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, incisos b y c) y 176, fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa², al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JRC-259/2024** y **SCM-JDC-2383/2024** al diverso **SCM-JDC-2346/2024**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Partes terceras interesadas

3.1. Juicio de la ciudadanía 2346

Se tiene a **Luis Rodrigo Álvarez Solís** y a **Blanca Yaselly Álvarez García**³ compareciendo con el carácter de parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2346/2024 en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos contienen el nombre y firma de quienes comparecen, en ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

b) Oportunidad. La demanda se publicó el once de septiembre a las doce horas con cincuenta minutos, por lo que el plazo de

³ Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre se ordenó agregar copia certificada del escrito presentado por Blanca Yaselly Álvarez, ello en cumplimiento al punto octavo del acuerdo emitido el veinte de septiembre en el diverso juicio de la ciudadanía 2383. En consecuencia, se ordenó reservar la procedencia del escrito para que el Pleno determinara lo conducente.

setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios transcurrió desde ese momento a la misma hora del catorce de septiembre, en consecuencia, si los escritos se presentaron a las doce horas con nueve minutos del catorce de septiembre, así como a las catorce horas con dos minutos del trece de septiembre, respectivamente, es evidente que son oportunos.

c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora ya que pretenden que se confirme la resolución impugnada y, en consecuencia, su asignación como personas regidoras.

3.2. Juicio de la ciudadanía 2383

Se tiene a **José Antonio Martínez Juárez**, así como a **Blanca Yaselly Álvarez García** compareciendo con el carácter de parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2383/2024 en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos contienen el nombre y firma de quienes comparecen, en ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

b) Oportunidad. La demanda se publicó el diez de septiembre del año en curso a las quince horas con cero minutos por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios transcurrió desde ese momento a la misma hora del trece siguiente, en consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

si los escritos se presentaron a las doce horas con veinte minutos y a las a las catorce horas con dos minutos - respectivamente- de esa última fecha es evidente que son oportunos.

c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora ya que pretende que se confirme la resolución impugnada y, en consecuencia, su asignación como personas regidoras.

CUARTA. Requisitos de procedencia

4.1. Requisitos generales

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora y de quien acudió en representación del PT, se identificó la resolución impugnada, la autoridad a quien se imputa y se expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días que precisa la Ley de Medios, pues la resolución que impugna se les notificó el seis de septiembre, por lo que el plazo transcurrió del siete al diez de ese mes y las demandas se presentaron en esta última fecha, en consecuencia, es evidente que son oportunas⁴.

⁴ Consultables en:

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

c) Legitimación. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 incisos a) y b) así como 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de dos ciudadanos quienes acuden por su propio derecho y ostentándose como indígenas y candidatos a regidores postulados por MORENA y PES Morelos, respectivamente, así como un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución TEEM/RIN/14/2024-1 y sus acumulados por el que confirmó -entre otras cuestiones- la asignación de regidurías de representación proporcional.

d) Personería. Por lo que hace al SCM-JRC-259/2024, se reconoce la **personería** de Laura Elvira Jiménez Sánchez, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Electoral, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues acompaña en su escrito constancia emitida por el secretario ejecutivo del referido instituto que la acredita como tal.

e) Interés jurídico. Se acredita toda vez que fueron parte actora en el juicio local cuya resolución controvierte y consideran les causa perjuicio.

Expediente	Parte actora	Cédula y razón de notificación del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-259/2024	Sello de recibido de cada expediente principal
SCM-JDC-2346/2024	Manuel Rafael Porras Peña	Fojas 1488 a 1489	Foja 1
SCM-JRC-259/2024	Partido del Trabajo	Fojas 1496 a 1497	Foja 9
SCM-JDC-2383/2024	Sergio Emiliano Avilés Braca	Fojas 1436 a 1437	Foja 10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

f) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

4.2. Requisitos especiales en el juicio de revisión SCM-JRC-259/2024

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 35, 41 y 115 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁵.

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Electoral, así como la validez de la elección y la entrega de constancias respectivas, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁶ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁷ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, la controversia tiene relación con la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Tetela del Volcán, y en términos de lo dispuesto en el artículo 112 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las personas electas para esos cargos, tomarán protesta el uno de enero de dos mil veinticinco, en consecuencia, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA**

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 70 y 71.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.



SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL⁸.

QUINTA. Contexto

El cinco de junio el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión permanente en la que realizó el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento, en el que resultó ganadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, de conformidad con los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS
 Partido Acción Nacional	189 (Ciento ochenta y nueve)
 Partido Revolucionario Institucional	71 (Setenta y uno)
 Partido de la Revolución Democrática	54 (Cincuenta y cuatro)
 PVEM	1136 (Mil ciento treinta y seis)
 PT	555 (Quinientos cincuenta y cinco)

⁸ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 23 y 24.

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS
 Movimiento Ciudadano	4053 (Cuatro mil cincuenta y tres)
 MORENA	812 (ochocientos doce)
 Partido Nueva Alianza Morelos	156 (Ciento cincuenta y seis)
 PES Morelos	513 (Quinientos trece)
 Movimiento Alternativa Social	347 (Trescientos cuarenta y siete)
 Morelos Progresista	8 (Ocho)
 Redes Sociales Progresistas Morelos	45 (Cuarenta y cinco)
Candidatos no registrados	0 (Cero)
Votos nulos	148 (Ciento cuarenta y ocho)
VOTACIÓN DEPURADA	8087 (Ocho mil ochenta y siete)

El once de junio el Consejo Electoral en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo 354 por el que emitió la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías de RP precisando que, conforme al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

artículo 18 de la Ley Municipal, al municipio de Tetela del Volcán le correspondían tres regidurías.

En consecuencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Código local, procedió a sumar los votos de los partidos que habían obtenido al menos el 3% (tres por ciento de la votación) a fin de obtener la votación total emitida de siete mil cuatrocientos dieciséis votos y con ello establecer el factor simple de distribución que obtuvo de dividir esa votación entre las tres regidurías resultando en dos mil cuatrocientos setenta y dos.

Así, al realizar la primera asignación, atribuyó la primera regiduría a Movimiento Ciudadano (hombre) por cociente natural y por resto mayor las restantes, la segunda al PVEM (hombre perteneciente a un grupo vulnerable) y la tercera, a MORENA (hombre y actor del juicio de la ciudadanía 2346); sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad el Consejo Electoral realizó el ajuste correspondiente en la última regiduría asignada a MORENA (mujer).

5.1. Agravios en la instancia primigenia

Inconformes con lo anterior, diversas personas candidatas y partidos, presentaron medios de impugnación locales; por lo que respecta a la parte actora, fueron los siguientes:

TEEM/JDC/222/2024

Manuel Rafael Porras Peña, actor en el juicio de la ciudadanía 2346, presentó una demanda⁹ a fin de impugnar el Acuerdo 354 porque desde su perspectiva, el IMPEPAC vulneró en su perjuicio los principios de progresividad, pro persona,

⁹ Fojas 389 a 424 del cuaderno accesorio uno del expediente SCM -JRC-259/2024.

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

interpretación conforme, igualdad y no discriminación, pues a pesar de que él acreditó su posición de vulnerabilidad, realizó el ajuste de paridad de forma indebida en el espacio que le correspondía.

TEEM/RIN/79/2024

El PT a través de su representante suplente, presentó demanda¹⁰ a fin de impugnar el Acuerdo 354 al considerar que no estaba debidamente fundado y motivado, así como que vulneraba la finalidad del principio de RP, lo anterior, debido a que existió una indebida asignación de una regiduría a Movimiento Ciudadano el cual quedó sobrerrepresentado y finalmente, señala una vulneración a la interseccionalidad en la representatividad de personas indígenas y de grupos vulnerables ya que la fórmula que postuló y a la que se le debió asignar una regiduría cumple con esos parámetros.

TEEM/JDC/170/2024

Sergio Emiliano Avilés Braca -actor en el juicio de la ciudadanía 2383- con el carácter de candidato a regidor postulado por el PES Morelos presentó una demanda¹¹ de juicio local a fin de impugnar el Acuerdo 354, al considerar que se vulneró su derecho de acceder al cargo en la primera regiduría, pues el IMPEPAC realizó una incorrecta aplicación del límite del ocho por ciento sin considerar que se actualizaba una sobre y subrepresentación de Movimiento Ciudadano quien ya tenía el 40% (cuarenta por ciento) de representación con los cargos de mayoría relativa -presidencia y sindicatura municipales-, dejando de lado la representación del PES Morelos lo que fue injusto y desproporcional, por lo que solicitó al Tribunal local que realizara el control de la regularidad constitucional del artículo 18 del

¹⁰ Fojas 151 a 192 del cuaderno accesorio uno del expediente SCM -JRC-259/2024.

¹¹ Fojas 111 a 139 del cuaderno accesorio uno del expediente SCM-JRC-259/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

Código local, considerando que la libertad configurativa estatal no es absoluta sino que debe ser acorde a la Constitución y los tratados internacionales.

5.2. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó declarar infundados los agravios de las partes actoras y confirmar el Acuerdo 354 emitido por el Consejo Electoral, confirmando la validez de la elección y la entrega de constancias respectivas con base en lo siguiente:

Por lo que hace al juicio TEEM/JDC/222/2024-1 determinó sobreseer en el juicio presentado por Manuel Rafael Porras Peña -actor en el juicio de la ciudadanía 2346- al considerar fundada la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada, consistente en que la demanda había sido presentada fuera del plazo de cuatro días, pues se advertía que el hoy actor había señalado que en sesión extraordinaria de fecha once de junio, el instituto local llevó a cabo el cómputo de la elección, en ese sentido si bien el actor había manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento hasta el día veintiuno de junio, el Tribunal local consideró que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuando se realizan las sesiones del consejo, previamente a que ello ocurra, por tal circunstancia estimó que pudieron acudir a su celebración a través de sus representantes.

En cuanto al juicio TEEM/JDC/170/2024-1, el Tribunal local consideró que de la disposición legal cuya inaplicación solicitó -artículo 18 del Código local-, en una interpretación conforme, era acorde con los valores y principios correlativos al de RP; además, conforme al SUP-REC-1715/2018 debían considerarse

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

la totalidad de los cargos que integran el Ayuntamiento, pues lo que se busca es que, en su conformación, se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía, ello dado de que el principio tiene como fin que quienes contienden cuenten con un grado de representatividad acorde a los municipios que formen parte del estado, de tal manera que tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación o sobrerrepresentación.

Por hace a los agravios del PT en el juicio TEEM/RIN/79/2024-1, los consideró **infundados** atendiendo a que por el simple hecho de que hubiera rebasado el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento, no era suficiente para alcanzar su pretensión de obtener una regiduría de RP, ya que el PT había hecho una interpretación incorrecta del artículo 18 del Código local, pues tal precepto no establecía una asignación directa en caso de obtener el 3% (tres por ciento) de la votación, sino sobre la base del factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en orden decreciente, tantas regidurías como número de factores hasta completar las regidurías previstas, por lo que se estimó que Movimiento Ciudadano no se encontraba sobrerrepresentado.

Finalmente, calificó como **inoperante** el agravio relacionado con las candidaturas de adultos mayores, ya que, en concepto del Tribunal responsable primero debieron acreditar que tenían derecho a que se les asignara una regiduría de RP, lo que en especie no aconteció, pues se había evidenciado que Movimiento Ciudadano no estuvo sobrerrepresentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Agravios

Juicio de la ciudadanía 2346

Manuel Rafael Porras Peña refiere que la resolución impugnada, vulnera los principios de progresividad constitucional, pro persona e interpretación conforme, pues el Tribunal responsable sobreseyó en el juicio local por encontrarse fuera de tiempo para presentarlo; su principal motivación y argumento fue pretender y prejuzgar el momento en cual el ciudadano estaba "obligado" a conocer de un acto de autoridad, lo que desde su perspectiva va en contra todos los elementos de derecho vigente, consagrados en diversas normas generales y especiales.

Manifiesta que la presentación del juicio local fue en tiempo y forma ya que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del Acuerdo 354 el veintiuno de junio, cuando se publicó en la página oficial del Instituto Local y es cuando se percató de la lista de resultados y la asignación de regidurías del Ayuntamiento, así como la publicación de la lista de regidores en la mencionada entidad en el periódico oficial tierra y libertad de la misma data, circunstancia mediante la cual surten efectos los actos de las autoridades responsables y, en esa tesitura, es cuando la ciudadanía está obligada a su observancia, en consecuencia, en lógica concordancia, presentó en tiempo y forma su demanda de juicio local.

Además, señala que el Tribunal local deduce que el actor como individuo tenía que conocer los actos de terceros y que debió haber interpuesto el medio de impugnación sobre un acto indeterminado en el momento que la autoridad lo hizo de conocimiento público el Acuerdo 354 sin considerar que los actos se impugnan en su integridad, es imposible, que el actor o

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

cualquier persona, impugne actos donde se desconoce su naturaleza jurídica, por lo cual reitera que tuvo conocimiento de la lista de resultados y la asignación de regidurías de Tetela del Volcán, el veintiuno de junio cuando el Instituto Local hizo público el referido acuerdo en su página oficial.

Se duele que el Tribunal local al sobreseer en el juicio local lo dejó en total estado de indefensión y sin medio de defensa alguno, pues la autoridad responsable se percató de la extemporaneidad de la demanda una vez admitida y radicada sin notificarle la causal de improcedencia por extemporaneidad, lo cual debió analizar al momento de su admisión, por tanto, reitera que se le dejó en completo estado de indefensión y afectando flagrantemente la tutela judicial efectiva.

Por último, señala como agravio la indebida asignación de regidurías de RP, pues en su concepto existe sobrerrepresentación de Movimiento Ciudadano en la integración del cabildo, ya que la conformación del municipio es de cinco integrantes, en la que una sola fuerza política tendría a su disposición tres de cinco posiciones incluyendo la presidencia municipal, sindicatura y una regiduría, transgrediendo con ello el principio constitucional del pluralismo político y solicita que esta Sala Regional analice los agravios que planteó en la instancia primigenia.

Juicio de revisión 259

a) Indebida asignación de regidurías de RP

El PT señala que *la responsable* vulneró el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en su vertiente de debida fundamentación y motivación ya que, al asignar las regidurías de RP, se alejó del procedimiento correcto y violentó este principio cuya finalidad es garantizar el pluralismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

político y evitar la sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios.

Ello, pues omitió asignarle una regiduría aun cuando obtuvo al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida; sin embargo, asignó una regiduría a Movimiento Ciudadano quien ya tenía dos de las cinco posiciones dentro del Cabildo, con lo que incumplió lo previsto en el artículo 18 del Código Local, pues el factor porcentual simple de distribución únicamente le otorga una posición dentro del cabildo a Movimiento Ciudadano y no tres como en el caso acontece -presidencia municipal, sindicatura y una regiduría-, excediendo dicho factor (una posición) conforme a lo sustentado por la Sala Superior en el SUP-REC-2140/2021.

La responsable debió asignar al PT una regiduría en atención a la asignación decreciente del resto mayor en términos del artículo 18 del Código Local, por el contrario, dejó sin representatividad al PT, aun cuando obtuvo el 7.48% (siete punto cuarenta y ocho por ciento) de la votación total emitida en la elección municipal, acorde al umbral constitucional requerido para tener fuerza electoral y representatividad ciudadana.

Así, aún y cuando *la responsable* aplica la supremacía constitucional relativa a la fuerza electoral requerida a los partidos políticos del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, inaplicó el criterio de especialidad, pues inobservó lo previsto en el Código Local, sin considerar que Movimiento Ciudadano ya tiene garantizada su representación política en al menos dos posiciones dentro del mismo con una representatividad del 40% (cuarenta por ciento), por lo que ya no

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

le corresponde la asignación de una regiduría por factor porcentual simple de distribución.

La asignación de la regiduría a Movimiento Ciudadano, trae como consecuencia que se encuentre sobrerrepresentado en el cabildo, pues obtuvo como factor porcentual simple de distribución el 1.6306 % (uno punto seis mil trescientos seis por ciento), por lo que al contar ya con dos espacios en el cabildo - presidencia municipal y sindicatura- excede por mucho el factor porcentual simple de distribución, no obstante, le asignó una regiduría adicional, ello en perjuicio del PT contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Código Local.

b) Vulneración a la interseccionalidad en la representatividad de personas indígenas y de grupos vulnerables

El PT señala que *la responsable* vulneró los derechos de representatividad de las personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables, pues pasó por alto que la primera fórmula de candidaturas de regidurías de RP postulada por el PT cuentan con la interseccionalidad de calidad indígena y grupo vulnerable (adultas mayores), por lo que debió privilegiarse su participación política en la conformación de cuerpos edilicios ya que acentúa la pluralidad política en la toma de decisiones, al no considerarlos vulneró los principios de igualdad e inclusión de las personas postuladas.

Juicio de la ciudadanía 2383

a) Indebida asignación de regidurías

Sergio Emiliano Avilés Braca se duele que el Tribunal responsable realizó una incorrecta asignación de una regiduría en favor de Movimiento Ciudadano, en contravención a lo sustentado por la Sala Superior en el SUP-REC-2140/2024 en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

donde se estableció en qué casos debe inaplicarse el artículo 18 del Código local a efecto de verificar si los límites de sobre y subrepresentación resultan funcionales y operativos.

Así, si cada uno de los cinco espacios del ayuntamiento corresponde a un 20% (veinte por ciento), con tres personas Movimiento Ciudadano se encuentra sobrerrepresentado en un 60% en el cabildo conforme la asignación que realizó el IMPEPAC y que validó el Tribunal local, por lo que considera que no existe la representación popular que requiere la población y que se reconocería con la asignación de una regiduría en su favor.

b) Nulidad de casillas

Se duele que el Tribunal local se negó a anular la votación recibida en las casillas 695 Básica y 697 Contigua 2 ya que las actas de escrutinio y cómputo carecen de firma y registro de escrutadores, por lo que se desconoce quien recibió la votación, así como quien realizó el conteo, por lo que considera que se violenta el principio de certeza y claridad y con ello se actualiza la nulidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 375 y 376 fracción VI del Código Local y la jurisprudencia de rubro ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.

Además, manifiesta que los elementos subjetivos que incorpora el Tribunal local son no solo injustos sino desproporcionados e ilegales, pues validan el incumplimiento de una obligación y quebrantan la normatividad, pues incorporaron situaciones

subjetivas basadas en suposiciones, lo que no es jurídico, por lo que es procedente la nulidad de las casillas mencionadas.

c) Inaplicación del artículo 18

Considera que el Tribunal Local con la nulidad de las casillas 695 Básica y 697 Contigua 2 y la sobrerrepresentación de Movimiento Ciudadano, está afectando la participación de la ciudadanía que vio en el actor la representación del PES Morelos, por lo que el debió inaplicar el párrafo segundo fracción I del artículo 18 del Código Local.

Solicita que esta Sala Regional lleve a cabo el control de regularidad constitucional conforme a los métodos y el orden que ha establecido la SCJN en el que deben ser empleados a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto e iii) inaplicación de la ley, bajo las tesis aisladas P. LXIX/2011, CCCLX/2013 y LXVIII/2014.

Señala que en el caso en particular se debería revisar si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el estado de Morelos fue acorde con la Constitución, pues la instrumentación de los referidos límites no debería aplicarse a la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de RP, ya que aun cuando el legislador estatal en ejercicio su libertad configurativa determinó aplicar el mismo parámetro al órgano legislativo local y a los órganos colegiados municipales, son evidentes sus diferencias en cuanto a número de integrantes lo que justifica la modulación de la disposición en cuestión.

6.2. Pretensión

Las partes actoras al instar los juicios pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

jurisdicción, realice una debida asignación de regidurías de RP para el Ayuntamiento.

6.3. Metodología

En primer término, se realizará el estudio del agravio hecho valer en el juicio de la ciudadanía en donde se controvierte el sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación del juicio de la ciudadanía local, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia, de no darse lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el PT y, finalmente los del actor del juicio de la ciudadanía 2383. Lo anterior, sin que la forma de examen les cause un perjuicio a las partes actoras¹².

Con la precisión que, los agravios del PT se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el partido.**

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir,

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

Y por lo que hace a los agravios de los juicios de la ciudadanía, se analizarán a la luz de lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios que dispone que es aplicable la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos¹³.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Respuesta a los agravios del actor del juicio de la ciudadanía 2346

En principio el agravio por el que el actor del juicio de la ciudadanía indica que la resolución controvertida transgrede el principio de progresividad constitucional, principio pro persona y el principio de interpretación conforme, se considera **infundado** en atención a lo siguiente.

La Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

¹³ Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124 .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

Por lo que hace al principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, obliga a que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de la manera que más proteja a las personas.

En cuanto al principio de interpretación conforme es el reconocimiento de un conjunto de derechos de fuente nacional e internacional, se ha articulado un sistema interpretativo para que su sentido prevalezca en el resto del ordenamiento.

Al momento de interpretar la validez de una norma a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, los órganos jurisdiccionales deben partir de que su creación a través de procesos democráticos les otorga una presunción de constitucionalidad.

No obstante, pueden existir situaciones en las cuales una disposición pueda admitir diversas interpretaciones, de entre ellas, algunos significados que resulten contradictorios frente a los derechos humanos. En esos casos, la interpretación conforme no implica eliminar o desconocer la presunción de constitucionalidad, sino que permite armonizar su contenido con los principios constitucionales.

En efecto, la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

Como se dijo, esta técnica cobra mayor relevancia en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, pues el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución estableció como mandato que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, se reitera que lo que se busca es realizar una lectura que armonice de la mejor manera posible los valores o bienes constitucionales en juego.

En el caso, el Tribunal local al emitir la resolución impugnada, sostuvo que en el Acuerdo 354 de fecha once de junio, se aprobó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento en sesión que tuvo verificativo en la misma fecha, por lo que el plazo para impugnarlo había transcurrido del doce al quince de junio, por lo que, si la demanda se había presentado el día veinticinco de junio, era evidente su extemporaneidad.

Además, del escrito de demanda el actor del juicio de la ciudadanía 2346 señaló que en sesión extraordinaria de once de junio, celebrada por el IMPEPAC, se llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, percatándose que había sido excluido como regidor por el principio de RP correspondiente a la primera posición por MORENA, y que si bien es cierto que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento hasta el día veintiuno de junio, el Tribunal Local señaló que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán las sesiones del Consejo, previamente a que ello ocurra y, en consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

podrían acudir a su celebración las candidaturas a través de sus representantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 254, párrafos segundo y tercero del Código local establecía claramente la fecha en la que se inician los cómputos y asignación de regidurías por el principio de RP, esto es, el séptimo día posterior a la jornada electoral, lo cual así aconteció.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que la decisión del Tribunal responsable de declarar improcedente el medio de impugnación presentado por el actor del juicio de la ciudadanía 2346, al presentarse de manera extemporánea, fue apegado a Derecho.

Ello a partir del hecho, de que si el Acuerdo 354 que se pretendía controvertir se había aprobado el once de junio y se advertía que el actor asistió a la sesión extraordinaria, celebrada por el IMPEPAC -tal y como lo refirió en su escrito de demanda primigenia-, en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, percatándose que había sido excluido como regidor por el principio de RP correspondiente a la primera posición por MORENA por la referencia que hizo en su escrito de demanda, por tanto, era evidente que, si la misma fue presentada hasta el veinticinco de junio, como constaba en el sello de recepción ante el Instituto local, su presentación se realizó fuera del plazo establecido en la normativa electoral local.

Al respecto, resulta dable mencionar que el Tribunal local de manera correcta utilizó los preceptos normativos aplicables al caso, entre ellos, los artículos 328, 359, 360 y 361, todos del Código local, los cuales establecen que:

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

- Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia, y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal:
- Los medios son improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos, así como que el referido plazo es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o este se hubiere notificado.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que el actor del juicio de la ciudadanía 2346, es candidato a una regiduría y en ese sentido, esta Sala Regional ha considerado en diversos precedentes¹⁴ que las personas que participan en procesos electorales, como es el caso, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, para esta Sala Regional, es posible concluir que, si la pretensión final del actor era ser designado como persona regidora del Ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto local debía generarle un interés especial.

Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativo en el proceso electoral que el actor refiere en su demanda, era posible desprender la

¹⁴ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

inminencia de la designación de las regidurías por parte del Instituto local¹⁵.

Por ello, para esta Sala Regional resulta correcto que el Tribunal local considerara que el plazo para la presentación de la demanda inició a partir de la emisión de Acuerdo 354, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que libremente exprese haber conocido el acto que impugna bajo protesta de decir verdad.

En consecuencia, si el actor en su calidad de persona candidata conoció el Acuerdo 354 a partir de su expedición, para lo cual - como se ha explicado- tenían el deber de estar pendiente, la demanda fue correctamente desechada por el Tribunal local al haber sido presentada de manera extemporánea.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio, relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda¹⁶.

Aunado a ello, resulta dable mencionar que en la instancia local no se evidenció alguna circunstancia especial que hubiera generado la imposibilidad de presentar su demanda dentro del plazo de cuatro días establecido en el Código local, por ende, resulta válido que el Tribunal local, desechara la impugnación.

Lo anterior, ya que si bien en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de

¹⁵ En similares términos esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1768/2021.

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1888/2021.

tutela judicial efectiva¹⁷, además, de la aplicación del principio *pro persona*, lo cierto es que la previsión de requisitos formales o presupuestos procesales para que los órganos de justicia analicen impugnaciones **no implican una denegación a dichas garantías.**

Aunado a ello, en concepto de esta Sala Regional, la resolución controvertida en forma alguna transgrede los principios de progresividad constitucional, *pro persona* e interpretación conforme, ya que si bien, dejó de analizar el fondo de la impugnación, esto fue derivado de una cuestión plenamente justificada, pues como se expuso en párrafos precedentes, la demanda local fue presentada fuera del plazo previsto en la normativa electoral del estado de Morelos.

Al respecto, la SCJN, en la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**¹⁸, en la que esencialmente interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre

¹⁷ El artículo 17 de la Constitución tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Así, de lo trasunto se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de presentación oportuna de las demandas no constituye por sí misma una vulneración a los principios de progresividad constitucional, pro persona e interpretación conforme, como lo sostiene el actor del juicio de la ciudadanía 2346.

Lo anterior, sin pasar por alto la manifestación del actor respecto a que es una persona indígena por lo que, en su concepto, la presente controversia se debe juzgar con perspectiva intercultural, pues si bien en los casos en que involucren personas y sus comunidades, se deben tomar en cuenta diversos factores para la presentación oportuna de los medios

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

de impugnación¹⁹, lo cierto es que, en el presente caso al versar este juicio sobre la nulidad de una elección, resulta razonable la decisión del Tribunal responsable en relación con la extemporaneidad de la demanda, ya que, el artículo 254 del Código local prevé que **las asignaciones de regidurías se realizarán en el séptimo día siguiente al de la jornada electoral**, por lo que existía una fecha cierta para la emisión del acto.

Además de que se advierte que la parte actora, en su demanda local, no manifestó ninguna razón o circunstancia para justificar su presentación fuera de los plazos legalmente previstos, de ahí que no puede considerarse que el Tribunal local, en el particular asunto que resolvió, debía valorar oficiosamente si, por el hecho de ser una persona indígena, resultaba dable que se flexibilizara el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación del escrito impugnativo.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral, que la valoración de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación se tratan de presupuestos procesales cuya observancia debe ser acatada, con independencia del carácter con que se ostenten las personas promoventes, como pudiere ser el caso de quienes se autoadscriben como indígenas, ya que se tratan de requisitos que dan certeza jurídica a las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales; esto con independencia de que, la persona o personas justiciables puedan proporcionar información al alcance de la persona

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

juzgadora, a fin de que atendiendo la naturaleza y características específicas de cada caso particular, se procure compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que pudieran encontrarse las comunidades indígenas.

En la especie, toda vez que en la instancia local no se evidenció alguna circunstancia que hubiera generado la imposibilidad de presentar su demanda dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios local, por ende, no resultaba válido que el Tribunal responsable, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución, inobservara las normas que determinan las causales por las que debe desecharse una impugnación y declarar procedente su demanda, privilegiando la solución del conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Como ya se mencionó en líneas anteriores si bien en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva²⁰, además, de la aplicación del principio pro persona, lo cierto es que la previsión de requisitos formales o presupuestos procesales para que los órganos de justicia analicen impugnaciones no implican una denegación a dichas garantías²¹.

Por las razones expuestas es que sus motivos de disenso se estiman **infundado**.

²⁰ El artículo 17 de la Constitución tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

²¹ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1291/2024 y SCM-JDC-2171/2024.

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable se percató de la extemporaneidad de la demanda una vez admitida y radicada sin notificarle la causal de improcedencia por extemporaneidad, lo cual debió analizar al momento de su admisión, por tanto, reitera que se le dejó en completo estado de indefensión y afectando flagrantemente la tutela judicial efectiva, se estima **infundado**.

Ello, pues de conformidad con el artículo 147 fracción IV del Código local en relación con el 32 fracción III incisos a) y c) del Reglamento Interno del Tribunal responsable, los acuerdos de trámite como son la radicación y el auto de admisión son facultad de la o el magistrado instructor, en cambio, conforme al 142 fracción II del Código local, corresponde al Pleno del órgano colegiado jurisdiccional, determinar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, ello en concordancia con el artículo 359 del Código en cita.

Finalmente, debido a lo infundado del agravio del actor del juicio de la ciudadanía 2346 en relación con el sobreseimiento en el juicio local, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad por los que pretende combatir la indebida asignación de regidurías de RP, ya que el Tribunal local no se pronunció y al haber considerado esta Sala Regional que esa decisión fue apegada a derecho, ello impide que puedan ser analizados.

Al efecto, resulta orientadora la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**



ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS²².

7.2. Respuesta a los agravios del PT

Los agravios del PT son **inoperantes** puesto que no controvierten los razonamientos de la resolución impugnada, siendo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones fundamentales que el Tribunal responsable expresó como sustento de su resolución.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de la demanda del juicio de revisión, esta Sala Regional advierte que es una **reproducción íntegra** de la demanda que presentó en la instancia primigenia.

Al respecto, es importante precisar que tal y como se anticipó los conceptos de agravio en los juicios de revisión, atendiendo a su naturaleza de estricto derecho, deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el partido actor debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, dos mil cinco, abril, página 1154.

- **Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.**
- Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**²³, misma que

²³ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento o simples reiteraciones, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)²⁴.

En el caso concreto, los argumentos hechos valer por el partido actor son **inoperantes, ya que, al ser una reproducción íntegra de los planteamientos en la instancia local, no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la resolución controvertida, pero no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, pues contrario a ello se limita a reiterar todos sus planteamientos primigenios sin combatir la respuesta que dio a estos el Tribunal local.

Con base en lo expuesto es evidente que el partido actor no

²⁴ De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXII/2016 (10a. , registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos²⁵.

7.3. Respuesta a los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía 2383

a) Indebida asignación de regidurías y b) inaplicación del artículo 18

Los agravios por los que el actor del juicio de la ciudadanía, Sergio Emiliano Avilés Braca, aduce que la asignación de una regiduría a Movimiento Ciudadano contraviene lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-2140/2021 en donde precisó en qué casos debe inaplicarse el artículo 18 del Código local a efecto de verificar si los límites de sobre y subrepresentación resultan funcionales y operativos, en así como que debió inaplicarse el precepto de referencia, son **infundados** como a continuación se explica.

En principio, cabe precisar que la Sala Superior en el SUP-REC-2140/2021 a que hace referencia el actor, resolvió que, en un caso similar relativo a la asignación de regidurías de RP en un municipio en Morelos integrado por cinco personas -presidencia, sindicatura y tres regidurías- como sucede también en Tetela del Volcán, debía inaplicarse el último párrafo del artículo 18 debido

²⁵ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-0336-2021, SCM-JRC-230/2021, SCM-JRC-201/2021, SCM-JRC-0165-2021 y SCM-JRC-0130-2021, SCM-JRC-179/2024, SCM-JRC-182/2024 y SCM-JRC-183/2024, SCM-JRC-253/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

a que si bien, al correr la fórmula para asignar regidurías de RP, el partido que en dicho caso -Redes Sociales Progresistas-, estaba sobrerrepresentado, lo mismo ocurriría con el resto de los partidos que tenían derecho a participar en la asignación.

En consecuencia, la aplicación de la citada porción normativa, a juicio de la Sala Superior, ya no cumplía con la finalidad que buscaba el sistema, pues al exceder todos los partidos el límite de sobrerrepresentación había perdido **funcionalidad y operatividad**, ello con apoyo en lo sostenido por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017²⁶.

En ese sentido, razonó que la aplicación estricta de los referidos límites traería resultados disfuncionales y no operativos porque todos los partidos con derecho a la asignación de regidurías se encontrarían sobrerrepresentados y no podría asignarse la regiduría correspondiente lo que no era viable jurídicamente, aunado a que vulneraría la voluntad ciudadana y el derecho al ejercicio del cargo de aquella regiduría.

²⁶ En el cual señaló la Sala Superior en el precedente en cita que, la SCJN: *sostuvo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.*

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

**SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, también precisó en el precedente en cita que, lo anterior no implicaba dejar de lado los precedentes²⁷ en los que había concluido que el artículo 18 del Código local era constitucional, **pues la revisión respecto a la operatividad y funcionalidad de los límites de sobre y subrepresentación debían siempre analizarse en cada caso concreto.**

Al respecto, el Tribunal responsable en la resolución impugnada, corrió la fórmula y estableció que Movimiento Ciudadano no se encontraba sobrerrepresentado porque al analizar el procedimiento para la asignación de regidurías de RP, el límite de dicho partido era del 62.65% (sesenta y dos punto sesenta y cinco por ciento), en consecuencia, no asiste la razón al actor cuando refiere que al haberle atribuido una regiduría a dicho partido quedó sobrerrepresentado porque en su concepto, con la presidencia, sindicatura y una regiduría, al tener un valor cada espacio del 20% (veinte por ciento) tendría un 60% (sesenta por ciento) de integración con lo que superaría el límite; así, lo infundado del agravio radica en que con tres posiciones del Ayuntamiento, no superaría el límite del 62.65% (sesenta y dos punto sesenta y cinco por ciento).

Porcentaje que se obtuvo de sumar los resultados de los partidos que obtuvieron el 3% (tres por ciento de la votación), a efecto de obtener la votación depurada, luego establecer el porcentaje de votación correspondiente a cada partido, en el caso de Movimiento Ciudadano, obtuvo 4053 (cuatro mil cincuenta y tres) votos, lo que equivale al 54.65% (cincuenta y cuatro punto sesenta y cinco por ciento), porcentaje al que se le sumó el ocho por ciento, a fin de establecer el límite de sobrerrepresentación,

²⁷ SUP-REC-2102/2021, SUP-REC-1811/20218 y acumulado, SUP-REC-1717/2018 y acumulados, SUP-REC-1797/2018 y SUP-REC-1794/2018.









TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

que arrojó un 62.65% (sesenta y dos punto sesenta y cinco por ciento) como se evidencia a continuación²⁸.

PARTIDOS QUE OBTUVIERON AL MENOS 3% (TRES POR CIENTO) DE VOTACIÓN				
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEPURADA	LÍMITE DE SOBRRERPRESENTACIÓN +8% (MÁS OCHO POR CIENTO)	LÍMITE DE SUBRRERPRESENTACIÓN -8% (MENOS OCHO POR CIENTO)
 PVEM	1136 (Mil ciento treinta y seis)	15.32% (quince punto treinta y dos por ciento)	23.32% (veintitrés punto treinta y dos por ciento)	7.32% (siete punto treinta y dos por ciento)
 PT	555 (Quinientos cincuenta y cinco)	7.48% (siete punto cuarenta y ocho por ciento)	15.48% (quince punto cuarenta y ocho por ciento)	-0.52% (menos cero punto cincuenta y dos)
 Movimiento Ciudadano	4053 (Cuatro mil cincuenta y tres)	54.65% (cincuenta y seis punto sesenta y cinco por ciento)	62.65% (sesenta y dos punto sesenta y cinco por ciento)	46.65% (cuarenta y seis punto sesenta y cinco por ciento)
 MORENA	812 (ochocientos doce)	10.95% (diez punto noventa y cinco por ciento)	18.95% (dieciocho punto noventa y cinco por ciento)	2.95% (dos punto noventa y cinco por ciento)
 PES Morelos	513 (Quinientos trece)	6.92% (seis punto noventa y dos por ciento)	14.92% (catorce punto noventa y dos por ciento)	-1.08% (menos uno punto cero ocho por ciento)
 Movimiento Alternativa Social	347 (Trescientos cuarenta y siete)	4.68% (cuatro punto sesenta y ocho por ciento)	12.68% (doce punto sesenta y ocho por ciento)	-3.32% (menos tres punto treinta y dos por ciento)
SUMA DE LA VOTACIÓN	7416 (siete mil cuatrocientos dieciséis)			

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo que señala el actor del juicio de la ciudadanía 2383, Movimiento Ciudadano no

²⁸ Página 56 de la resolución impugnada.

SCM-JDC-2346/2024 Y ACUMULADOS

supera el límite de sobrerrepresentación que el corresponde con base en el porcentaje de votación depurada obtenida, más el ocho por ciento.

Así, esta Sala Regional comparte los razonamientos que dio el Tribunal responsable a efecto de explicar que Movimiento Ciudadano no estaba sobrerrepresentado.

En ese sentido, contrario a lo que aduce el promovente la decisión del Tribunal responsable no contraviene lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-2140/2021 ya que, en este la propia Sala enfatizó que el artículo 18 del Código local que establece que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación, es constitucional²⁹ por lo que, en cada caso debe realizarse la verificación de dichos límites y solo si su aplicación en el caso concreto pierde funcionalidad y operatividad, procedería su inaplicación, lo que, en el caso, como analizó debidamente el Tribunal responsable, no aconteció, pues con tres espacios obtuvo el 60 % (sesenta por ciento), lo que no excede el límite del 62.65% (sesenta y dos punto sesenta y cinco por ciento) que resulta de sumar al

²⁹ De conformidad con lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 Y 226/2020, declaró la invalidez del decreto número seiscientos noventa por el que se había reformado este artículo, y determinó **la reviviscencia de su texto anterior**, siguiente:

“Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación (sic) diputados por el principio de representación.”]

El cual es el texto aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

porcentaje de la votación depurada que obtuvo, ocho puntos porcentuales.

Con base en esas cifras, se advierte que el caso en análisis es diferente al estudiado en el precedente de la Sala Superior, en donde el partido mayoritario obtuvo un porcentaje de votación menor, que al sumar los ocho puntos porcentuales, arrojó un porcentaje de 51.82% (cincuenta y uno punto ochenta y dos por ciento), en consecuencia, a tener presidencia, sindicatura y una regiduría alcanzaba un porcentaje del 60% (sesenta por ciento), esto es, sí excedía el límite de sobrerrepresentación, lo que, se insiste no ocurre en el presente asunto.

Con base en ello, es que esta Sala comparte la decisión del Tribunal local, porque atiende a la representatividad que debe tener Movimiento Ciudadano con base en el porcentaje de votación que obtuvo en los comicios, pues fue el partido con mayor porcentaje de votación -56.65% (cincuenta y seis punto sesenta y cinco por ciento)- lo que atiende a la proporcionalidad, así como al razonamiento de la Sala Superior en el precedente multicitado relativo que los principios de mayoría relativa y representación proporcional están íntimamente relacionados con la naturaleza de las decisiones que se toman en los ayuntamientos, pues su finalidad es la integración del órgano colegiado, siendo que la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la **gobernabilidad**, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, y la representación proporcional busca que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, es decir, que la **pluralidad** se vea reflejada en el órgano de gobierno.

De esta manera, conforme a lo razonado, no es dable que esta Sala Regional realice el control de la regularidad constitucional del artículo 18, pues como lo precisó la propia Sala Superior, es necesario que primero se analice si al aplicarlo se pierde la operatividad y funcionalidad del Ayuntamiento, lo que en la especie no ocurrió, máxime que con la atribución de una regiduría a Movimiento Ciudadano, no se sobrepasó, con base en los resultados de la votación que obtuvo, el límite de sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento³⁰.

b) Nulidad de casillas

Finalmente, el actor del juicio de la ciudadanía 2383 plantea una serie de disensos encaminados a controvertir que el Tribunal responsable no anuló las casillas 695 Básica y 697 Contigua 2.

Los agravios son **inoperantes** pues el actor no planteó en el juicio de origen agravios encaminados a señalar que se actualizó alguna nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se trata de una cuestión que fue planteada por el PES Morelos en su demanda primigenia con el que se formó el TEEM/RIN/14/2024 al cual se acumularon todos los juicios locales, entre ellos, el del actor; lo anterior, impide que esta Sala Regional lo analice.

Ello, porque si bien el Tribunal responsable acumuló el medio de impugnación promovido por el actor, a los diversos presentados para controvertir el Acuerdo 354, lo cierto es que con base en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS**

³⁰ Sobre este aspecto este Tribunal sustentó similar criterio al resolver los juicios SCM-JDC-2142/2024 y acumulados, así como SCM-JRC-239/2024 y sus acumulados, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2346/2024
Y ACUMULADOS

PRETENSIONES³¹, la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable **resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones** en favor de las partes de uno u otro expediente, porque **cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de los respectivos actores o actoras.**

De manera que, los efectos de la acumulación son únicamente procesales y **en modo alguno pueden alterar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia**, porque ello implicaría variar la controversia originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley le atribuya a la acumulación ese efecto.

Con base en lo anterior, resulta evidente que, si el actor del juicio de la ciudadanía 2383 no planteó esta temática en la instancia primigenia, no está en aptitud de controvertirla, por lo que sus agravios devienen **inoperantes**³².

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

³¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³² Esta Sala Regional sustentó similares consideraciones al resolver los juicios SCM-JDC-2400/2024 y SCM-JRC-283/2024 y acumulado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JRC-259/2024 y SCM-JDC-2383/2024 al diverso SCM-JDC-2346/2024, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los juicios como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.